

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés.

Radicación: Ejecutivo No. 2021 00296.
Demandante: LLANTAS EMOTION S.A.S.
Demandado: COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZON
NARVAEZ S.A.S. y WILBERTO NARVAEZ GARCIA.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZON NARVAEZ S.A.S.** y **WILBERTO NARVAEZ GARCIA**, fueron notificados en debida forma del contenido del auto que libró mandamiento de pago, en virtud que el 08 de marzo de 2022, se remitió correo electrónico a garzonnarvaez@gmail.com y en el que se remitió el link con la totalidad del expediente, configurándose la notificación de la parte demandada en los términos que disponía el artículo 8 del decreto 806 de 2020, quienes dentro del término concedido para contestar la demanda y/o proponer excepciones, guardó silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. **LLANTAS EMOTION S.A.S.** por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de los demandados **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES GARZON NARVAEZ S.A.S.** y **WILBERTO NARVAEZ GARCIA**.

2. Por auto de fecha 8 de septiembre de 2021, este Despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del mencionado demandado por las sumas allí escritas.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$8.300.000,00.

NOTIFIQUESE, (2)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

PT